SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INMV-DNFCDN-2026-0005

ABG. LUIS CABEZAS-KLAERE
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 433 de la Ley de Compañías, faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías.

Que, el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala dentro de los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los participantes, a los principios de: "2. Protección del inversionista; 3. Transparencia y publicidad".

Que, el artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que: "Además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de esta Ley, ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general" y en el último inciso dispone que: "La Superintendencia, para el cumplimiento de estas atribuciones y funciones, podrá expedir todos los actos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir los actos administrativos de control en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria".

Que, mediante Resolución No. JPRF-T-2025-0153 de la Junta de Política y Regulación Financiera, hoy Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, se expide la "Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo aplicable a los Sistemas Financieros, de Valores y Seguros", incorporada como Título I dentro del Libro V intitulado "NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d15707898a21; página física 50.

creado en esa misma resolución.

Que, el sexto inciso del artículo 37 intitulado "Conformación, funciones del Comité de Calificación de Riesgo y manejo de actas" de la Sección VI, Capítulo I del Título I "Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros" del Libro V "NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, dispone: "(...) Cada acta debe ser suscrita electrónicamente por los miembros del comité y cumplir con las disposiciones establecidas por el organismo de control competente".

Que, el artículo 38 intitulado "De las reuniones del Comité de Calificación de Riesgo" de la Sección VI, Capítulo I del Título I "Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros" del Libro V "NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, dispone: "Las reuniones del Comité de Calificación de Riesgo podrán realizarse de manera presencial o virtual. En caso de reuniones virtuales, se deberá cumplir con los requisitos de seguridad de la información que el organismo de control competente establezca para el efecto".

Que, el artículo 87 intitulado "Divulgación de información histórica y desempeño de calificaciones en el mercado de valores" de la Sección IX, Capítulo II del Título I "Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros" del Libro V "NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores, dispone que: "Las calificadoras de riesgo deberán divulgar permanentemente la información histórica de las calificaciones emitidas a emisores y valores, diferenciadas por clases y sus obligaciones, en relación con su desempeño en el mercado de valores. Esta información deberá ser suficiente, verificable y comparable, de manera que permita a los inversionistas y demás usuarios comparar el desempeño relativo de las calificadoras de riesgo que operen en el mercado de valores. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá mediante norma técnica el formato estandarizado y los criterios mínimos de publicación, con el objeto de promover la transparencia a los partícipes del mercado con relación a las calificaciones de riesgo".

Que, el numeral 4 de la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. JPRF-T-2025-0153 prescribe que: "Los organismos de control deberán emitir y publicar las normas de control necesarios para la aplicación de la presente norma".

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. JPRF-T-2025-0153 contempla que: "Los organismos de control extraerán del ordenamiento jurídico toda norma de control que contravenga o no se adecua a lo establecido en la norma incorporada en la presente Resolución a su entrada en vigor".

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución No. JPRF-T-2025-0153 establece que:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d15707898a21; página física 51.

"Los organismos de control deberán adecuar su norma de control para las calificaciones correspondientes en función de la entrada en vigor de la presente norma".

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución No. JPRF-T-2025-0153 prescribe que: "Las calificadoras de riesgo deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 87 "Divulgación de información histórica y desempeño de calificaciones en el mercado de valores" de la presente norma a partir del 01 de enero de 2026", habilitando a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a emitir el formato estandarizado que incluyen las directrices técnicas para su aplicación.

Que, la Dirección Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo y la Dirección Regional de Mercado de Valores a través de la Gestión de Fiscalización Consultas y Desarrollo Normativo, y la Gestión de Control han emitido informes que sustentan la propuesta de "Lineamientos para el control para las calificadoras de riesgo aplicable en el sistema de valores", conforme a lo ordenado en las disposiciones transitorias de la Resolución No. JPRF-T-2025-0153 citadas precedentemente.

En ejercicio de las atribuciones que confieren la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Expedir los lineamientos para las calificadoras de riesgo aplicables en el sistema de valores, cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO I
DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN HISTÓRICA Y DESEMPEÑO DE CALIFICACIONES EN EL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- De divulgación de información.- Los lineamientos establecidos en este capítulo tienen por objeto implementar los criterios mínimos que las calificadoras de riesgo deben observar para la publicación de la información histórica de las calificaciones y desempeño de las calificaciones de riesgo en el mercado de valores que ha otorgado a emisores y valores; establecer el formato estandarizado de dicha publicación, considerando, entre otros, información diferenciada por clases y sus obligaciones, en relación con su desempeño en el mercado de valores; y, establecer los medios a través de los cuales se remitirá dicha información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Esta información deberá ser suficiente, verificable y comparable, de manera que permita a los inversionistas y demás usuarios comparar el desempeño relativo de las calificadoras de riesgo que operen en el mercado de valores.

Art. 2.- Criterios mínimos de publicación de la información histórica. – Los criterios mínimos de publicación de la información histórica de calificación de riesgo para los reportes realizados por las sociedades calificadoras de riesgo, son los siguientes:

1. Clasificación por sector al que pertenece el sujeto a calificación, siendo estos:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d15707898a21; página física 52.

1.1 Sector Financiero Público o Privado (Bancario o de la Economía Popular y Solidaria)
1.2 Sector Público No financiero
1.3 Sector Privado

2. Identificación del sujeto a calificación de riesgo: Se incorporará la razón social o denominación, y el número de RUC del emisor.
3. Registro de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores tanto del emisor como del valor: identificación del emisor y sus valores por el número de registro de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
4. Número de Código ISIN: Se incorporará el código ISIN asignado por el Agente Numerador de Ecuador.
5. Identificación del valor: Identificación del tipo de valor, la categorización de corto o largo plazo, así como de la clasificación del tipo de renta, fija, variable o mixta; y la clase o serie a la que pertenece.
6. Fechas y categorías de calificación de riesgo: Incorporación de la fecha en que se realiza la calificación y la categoría conferida. En el caso de cambio de calificadora de riesgo, la nueva sociedad calificadora deberá publicar todas las calificaciones de riesgo realizadas al valor y/o emisor con tal distinción, incluyendo el nombre de la calificadora anterior. La calificadora de riesgo anterior, deberá publicar únicamente las calificaciones de riesgo realizadas, incluyendo el motivo por el cual está siendo calificada por otra calificadora de riesgo.
7. Nombre de la calificadora de riesgo: Se consignará el nombre de la calificadora de riesgo que otorgó la calificación, con la indicación del motivo del cambio.
8. Tipo de calificación de riesgo: Si la calificación es inicial o consiste en una revisión, una revisión anticipada o extraordinaria, una segunda opinión, si se trata de una calificación voluntaria; si es una modificación o complemento de información relevante; así como también señalará bajo el término de "seguimiento" cuando se trate de una nueva revisión de calificación de riesgo por cambio de calificadora por única vez, incluyendo el nombre de la calificadora de riesgo anterior.
9. Estado de la calificación de riesgo: Especificación de si la calificación de riesgo se encuentra vigente o no, su fecha; así como si se encuentra en estado de alerta (Credit Watch), con la fecha de la observación y el motivo.
10. Incumplimiento de pagos en las fechas establecidas: Información sobre el retraso en el pago, incorporando las fechas de incumplimiento, sus causas y la fecha en la que subsanó el incumplimiento de ser el caso; y, la falta de entrega de información a la calificadora de riesgo.
11. Incumplimiento de pagos /Default: Se incorporará la fecha a partir de la cual se encuentran incumpliendo el pago.

Art. 3.- Formato de presentación de la información histórica de calificaciones de riesgo.- La presentación de la información histórica de calificaciones de riesgo, deberá ser realizado en el formato estandarizado que consta como anexo y forma parte de esta Resolución.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d15707898a21; página física 53.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE RIESGO

SECCIÓN I
DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DE LAS REUNIONES VIRTUALES DEL COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE RIESGO

Art. 4.- Requisitos de seguridad de las reuniones virtuales - Las reuniones virtuales del comité de calificación de riesgo deberán cumplir con los requisitos de seguridad de la información establecidos en los Libros II y V de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros y en la presente norma de control.

Art.5.- Principios de la seguridad de la información. - Los mecanismos o procesos de seguridad de la información a ser implementados deben propender a que la información objeto de análisis del comité de calificación de riesgo cumpla con los siguientes principios:

1. Confidencialidad: Solo el personal autorizado debe tener acceso a la información.
2. Integridad: La información debe ser precisa, completa y fidedigna.
3. Disponibilidad: La información debe estar accesible cuando sea necesaria.
4. Autenticidad: Asegura que la identidad de la información y de quienes la generan es la correcta.
5. No repudio: Garantiza que una parte no pueda negar haber realizado una acción.

Art.6.- Mecanismos o procesos de seguridad de la información. – Los mecanismos o procesos mínimos de seguridad de la información para los comités de calificación de riesgo que sesionen virtualmente, son los siguientes:

1. Políticas de seguridad: Se debe elaborar, aprobar y seguir una política de seguridad de la información para comités de calificación de riesgo.
2. Gestión de riesgos: Es fundamental identificar activos de información, amenazas y vulnerabilidades para gestionar los riesgos asociados. Los activos de información son todos los recursos, tanto físicos como intangibles, que una organización utiliza para generar, almacenar, procesar o gestionar datos e información valiosa. Esto incluye desde datos y software hasta hardware, redes, sistemas, documentación y el conocimiento de las personas. Su protección es fundamental para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y para mitigar riesgos como la pérdida de datos, el fraude y los ciberataques.
3. Control de acceso:
 - 3.1 Implementar controles para la activación y el acceso a los activos de información.
 - 3.2 Verificar, de conformidad con lo previsto en este capítulo y los procedimientos institucionales, los antecedentes del personal y de terceros que requieran acceso a información sensible, como parte del proceso de autorización de acceso y gestión de los riesgos para la seguridad de la información.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d15707898a21; página física 54.

4. Acuerdos de confidencialidad: Los miembros del comité y otros usuarios autorizados deben firmar acuerdos de no divulgación de información que no tenga la categoría de pública.
5. Gestión de actas y registros: Mantener registros seguros, íntegros, disponibles, trazables y debidamente custodiados de las actas, resoluciones, grabaciones, documentos de respaldo, informes técnicos, evidencias de asistencia, votaciones, deliberaciones y demás documentación digital o electrónica generada, recibida o utilizada en las sesiones del comité de calificación de riesgo. Para el efecto, se deberá contar con mecanismos de respaldo, custodia, recuperación, control de acceso, cifrado, conservación y trazabilidad de conformidad con los plazos establecidos en la normativa aplicable.
6. Informes y reportes:
 6.1 El comité debe reportar a la junta general de accionista, órgano máximo de gobierno, los avances y alertas de seguridad.
 6.2 Informar sobre eventos de seguridad o intentos de intrusión tanto a la junta general de accionistas, como al órgano de control, dentro del día de ocurrencia.

SECCIÓN II
REUNIONES VIRTUALES DEL COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE RIESGO Y PARÁMETROS PARA SU CELEBRACIÓN

Art. 7.- Del manual de seguridad de la información para la celebración de los comités de calificación de riesgo virtuales. – Las sociedades calificadoras de riesgo deberán presentar el Manual de Seguridad de la Información para la celebración de comités de calificación de riesgo virtuales al momento de su inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores y/o en el proceso de obtención de la licencia /autorización de funcionamiento.

Art. 8.- Definiciones. - Para la aplicación de esta Sección, se entenderá por:
1. Herramientas de comunicación sincrónica: los mecanismos para el intercambio de información por internet en tiempo real.
2. Medios telemáticos: las herramientas que combinan la informática y la tecnología de la comunicación para el envío y la recepción de datos.
3. Presencia virtual: la asistencia no presencial a través del uso de la informática y la tecnología.
4. Soporte digital o magnético: el respaldo o medio de almacenamiento de datos.

Art. 9.- Requerimientos de seguridad de las sesiones virtuales del comité de calificación de riesgo. - Las reuniones virtuales del comité de calificación de riesgo deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:
1. Disponer de herramientas tecnológicas de videoconferencia que al menos cumplan con las siguientes características:
 • Contar con mecanismos de seguridad para acceder a la videoconferencia. Quienes administren, convoquen, graben o controlen la reunión virtual deberán contar con doble factor de autenticación; y los participantes externos deberán

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d15707898a21; página física 55.

utilizar otros mecanismos de control, tales como: contraseñas, sala de espera, enlaces únicos, validación del anfitrión e identificación previa, etc.

•Cifrado seguro de las comunicaciones en tránsito; y, cuando corresponda, cifrado de la información almacenada, pudiendo emplear cifrado de extremo a extremo cuando sea compatible con los requisitos de grabación, respaldo, custodia, recuperación y trazabilidad de la sesión.

•Cumplimiento de estándares y certificaciones de privacidad y seguridad, de tal forma que las herramientas utilizadas cuenten con condiciones verificables de seguridad, privacidad, control de acceso, cifrado, gestión de registros y protección de datos.

2. Para iniciar las reuniones virtuales se deberá validar que las personas asistentes son las previamente convocadas, mediante lista de participantes autorizados, correo electrónico registrado, identificación visible en la plataforma, validación por parte del anfitrión o secretario de la sesión y los controles de seguridad, valiéndose de los controles de seguridad que dispone la herramienta tecnológica utilizada mediante las características detalladas en el numeral 1 de este artículo.
3. Una vez iniciada la sesión, la sala de videoconferencia deberá mantenerse bloqueada para nuevos accesos no autorizados; no obstante, permitirá reingreso excepcional de participantes previamente autorizados y validados por el anfitrión o secretario de a sesión que hayan perdido conexión por problemas técnicos, cortes de internet, energía eléctrica u otras causas debidamente justificadas, dejando constancia de dicho evento en el acta o registro correspondiente.
4. Durante las reuniones los intervinientes deberán mantener activas las cámaras de video para la constatación de su presencia en momentos tales como: la instalación de la sesión, verificación de quórum, votaciones y validación de la asistencia. No obstante, por situaciones excepcionales tales como fallas técnicas o situaciones debidamente justificadas, podrá no mantenerse constantemente activa la cámara, lo cual deberá dejarse registrado en el acta correspondiente.
5. Las reuniones deberán ser grabadas, respaldadas y custodiadas por el representante legal de la sociedad calificadora de riesgo, considerando estándares de seguridad mínimos, tales como: almacenamiento seguro, control de acceso por usuarios individualizados, gestión de perfiles y privilegios, cifrado de información almacenada, cuando corresponda, bitácoras de acceso, modificación, descarga o eliminación, respaldos periódicos, mecanismos de recuperación, control de versiones, conservación conforme a los plazos previstos, evidencia de integridad de documentos y grabaciones, e identificación de responsables de custodia, de tal forma que estén disponibles cuando se lo requiera, durante el plazo previsto en la Ley y en las normas de carácter general expedidas por el regulador del mercado de valores.

Todos los documentos digitales o electrónicos generados, recibidos, suscritos, anexados o utilizados dentro del proceso de calificación deberán contar con respaldos seguros.

La responsabilidad del cumplimiento de estos requerimientos recae en la calificadora de riesgo, a través de su representante legal, quien deberá implementar y garantizar la correcta utilización de los requerimientos de seguridad tecnológica, previstos en este artículo.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d15707898a21; página física 56.

SECCIÓN III
DE LAS ACTAS DE LA SESIONES VIRTUALES DEL COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE RIESGO

Art. 10.- De los parámetros mínimos del acta de la sesión del comité de calificación de riesgo, su almacenamiento y custodia.- Las actas de las sesiones virtuales del comité de calificación de riesgo deberán ser generadas y almacenadas en formato digital, con garantías de seguridad mediante sistemas de autenticación, cifrado, control de acceso, trazabilidad, respaldo y recuperación de la información; y, deberán ser suscritas electrónicamente por los miembros del comité, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros y demás normativa aplicable.

La custodia de las actas comprenderá también sus anexos, documentos de respaldo, informes técnicos, grabaciones, registros de asistencia, constancias de votación, evidencias de firma electrónica y demás documentos digitales o electrónicos generados, recibidos o utilizados durante la sesión, los cuales deberán conservarse en condiciones que garanticen su confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad, trazabilidad y recuperación.

Los parámetros mínimos que un acta de comité de calificación de riesgo debe contener son:

1. Encabezado: Fecha, lugar, hora de inicio del comité, identificación del sujeto de calificación, identificación de que la reunión es virtual.
2. Asistencia: Lista de los miembros asistentes en el comité, incluyendo sus nombres y cargos; e, identificación del miembro de la calificadora internacional. En el caso del secretario, especificar la calidad de representante legal o delegado; así mismo, para los miembros del comité se deberá dejar constancia de si son miembros principal o suplente.
3. Declaración bajo juramento de los miembros del comité: Los miembros del comité declararán bajo juramento que no se encuentran en ninguna de las inhabilidades para la calificación establecidas en la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
4. Orden del día: Revisión y conocimiento de los informes técnicos de calificación, antecedentes y documentos de respaldo, que se tratarán en el comité para otorgar la calificación de riesgo.
5. Desarrollo de la reunión: Resumen de los criterios técnicos y fundamentos con los sustentos documentales; deliberaciones, pronunciamientos de los miembros; y, calificación otorgada con la aprobación de la mayoría de los miembros del comité con derecho a voto.
6. Compromisos y acciones a seguir: Se detallan las acciones y seguimientos subsecuentes acordados, los miembros responsables de cada una y la fecha de cumplimiento.
7. Observaciones: Incluir aspectos relevantes relacionados al sujeto de calificación que pudieran incidir en la calificación y recomendaciones, de ser el caso.
8. Cierre y firmas: Se indica la hora de finalización y se procede a firmar.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d15707898a21; página física 57.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las sociedades calificadoras de riesgo que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren inscritas y cuenten con el licenciamiento conferido conforme a la Resolución No. JPRF-T-2025-0153, deberán presentar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el Manual de Seguridad de la Información para la celebración de comités de calificación de riesgo virtuales, en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Las sociedades calificadoras de riesgo que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren tramitando la obtención del licenciamiento previsto en la Resolución No. JPRF-T-2025-0153 deberán presentar el Manual de Seguridad de la Información para la celebración de comités de calificación de riesgo virtuales como parte de la documentación del respectivo trámite, previo al otorgamiento del referido licenciamiento.

SEGUNDA. - En el plazo de un (1) mes, contado a partir de la expedición de la presente Resolución, las sociedades calificadoras de riesgo deberán habilitar en sus sitios web públicos, motores de búsqueda de la información histórica de las calificaciones de riesgo que hayan emitido. Estos motores observarán criterios mínimos de búsqueda por RUC, razón social o denominación del emisor, nombre del valor, código ISIN, fecha de calificación, categoría de calificación, estado de la calificación, fecha de última actualización, que aseguren el acceso libre, oportuno, permanente y eficiente; así como la posibilidad de descarga en formatos reutilizables cuando corresponda,

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir los ajustes que considere necesarios para garantizar que la información publicada sea completa, suficiente y fácilmente accesible, conforme a lo dispuesto por la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en observancia de los principios de transparencia y protección al inversionista.

TERCERA. - La Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicación y la Dirección Nacional de Planificación, Procesos, Calidad y Gestión del Cambio, en el ejercicio de las funciones atribuidas en el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán realizar los procesos y habilitar en el portal institucional el acceso y carga del listado de calificadoras internacionales que califiquen valores extranjeros que se oferten el mercado secundario ecuatoriano.

La habilitación antes referida será comunicada a los participantes del mercado de valores a través del portal institucional de esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. – Se deroga expresamente la Resolución No. SCVS-INMV-DNFCDN-2024-00014370, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 695, de 2 de diciembre de 2024.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d15707898a21; página física 58.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, las gestiones para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, conforme lo dispone el *Manual de Usuarios de Pedidos de Publicación – Registro Oficial*, del sistema *automatizado* de la Corte Constitucional.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el 21 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO CABEZASKLAERE .

ABG. LUIS CABEZAS-KLAERE
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Aprobado: Ing. Carlos Julio Arosemena Durán Intendente Nacional de Mercado de Valores	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO AROSEMENA DURAN
Revisado: Abg. Verónica Rodríguez Barco Asesor 2	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: VERONICA VALERIA RODRIGUEZ BARCO
Elaborado: Ab. Winsther Miranda Salvador Director Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo, e. Ing. María Belén Figueroa Grijalva Directora Regional de Mercado de Valores / Dirección Regional de Mercado de Valores	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: WINSTHER ERWINS MIRANDA SALVADOR Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MARIA BELEN FIGUEROA GRIJALVA

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d15707898a21; página física 59.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d1570789ba21; página física 60.

ANEXO RESOLUCIÓN No. No. SCVS-INMV-DNFCDN-2026-0005

REPORTE DE CALIFICACIONES DE RIESGO OTORGADAS

INFORMACIÓN DEL EMISOR SUJETO A CALIFICACIÓN			IDENTIFICACIÓN DEL VALOR					DETALLE HISTÓRICO DE LAS CALIFICACIONES DE RIESGO									
No. Inscripción	RUC	RAZÓN SOCIAL	No. INSCRIPCIÓN	CÓDIGO ISIN	DENOMINACIÓN DEL VALOR	PLAZO	TIPO DE RENTA	CATEGORÍA DE CALIFICACIÓN	FECHA	INICIAL / REVISIÓN	OBLIGATORIA	VOLUNTARIA	SEGUNDA CALIFICACIÓN	CREDITWATCH	TIEMPO QUE PERMANECE EN CREDITWATCH	MONTO DEL IMPAGO	FECHA DEL IMPAGO
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)	(m)	(n)	(o)	(p)	(q)	(r)

(a) Número de inscripción del emisor en el Catastro Público del Mercado de Valores

(b) RUC del emisor

(c) Razón social, denominación del emisor

(d) Número de inscripción del valor en el Catastro Público del Mercado de Valores

(e) Código ISIN

(f) Denominación del valor: obligaciones, papel comercial, valor de titularización, cuotas, etc.

(g) Plazo del valor

(h) Tipo de renta: fija o variable

(i) Categoría de calificación asignada

(j) Fecha del comité de calificación

(k) Tipo de calificación: Inicial o revisión

(l) Obligatoria Si o no

(m) Voluntaria Si o no

(n) Segunda Calificación Si o no

(o) *Credit watch* Si o no

(p) Tiempo que permanece en *creditwatch* en días

(q) Monto del impago

(r) Tiempo del impago en días

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF de10442b56ff8bae; revisión 94d4b96d-cc29-4102-9b2d-d15707898a21; página física 61.